



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00439-00**
Accionante: **IVAN DAVID DÍAZ RAMÍREZ,**
Accionado: **SECRETARIA DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE MOSQUERA**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **IVAN DAVID DÍAZ RAMÍREZ**, quien actúa en nombre propio, contra, **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA** con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que, el día 30 de julio de 2013 lo declararon contraventor de las normas de tránsito debido al comparendo N.1356947 de 28-07-2013, decretando la cancelación de la licencia, por cuanto en el año 2012 le habían realizado la suspensión temporal de la licencia desde 20-05-2012, desde el día 28 de julio de 2013 mediante Resolución N.2418 del día 30 de Julio de 2013

Refiere que no ha podido laborar ni ejercer su trabajo como conductor, ya que es lo único que sabe hacer desde siempre por tal motivo solicito la posibilidad de reactivar el decreto de cancelado a suspendido y que le otorguen la oportunidad de que pasada la suspensión volver a ejercer como conductor y pueda responder por el sustento propio y de la familia, ya que es el único medio de entrada de dinero que tienen.

PRETENSIONES

Se le ORDENE a la Secretaria de Movilidad de Mosquera Cundinamarca, estudiar la posibilidad de dar una oportunidad y que sea suspendido y no cancelado ya que quiero reparar la falta y volver ejercer la conducción que la profesión.

Se tenga en cuenta el derecho al trabajo.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha primero (01) de Abril del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

Además, se ordenó la vinculación a **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, posteriormente el día Cinco (05) de abril, se ordenó la vinculación a **LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA SIETT COTA.**

RESPUESTA DE LA ACCIONADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

Por medio de **GINA ELIZABETH MORA ZAFRA**, en condición de Secretaria Jurídica del Municipio de Mosquera, manifiesta que el Municipio de Mosquera no es el sujeto pasivo de la situación jurídico procesal que se plantea, por cuanto los hechos y las pretensiones van dirigidas a la Sede Operativa SIETT (Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca) de Cota.

En este sentido, es la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, concesión SIETT oficina operativa sede COTA, quien debe dar respuesta al escrito de tutela, debido a que las actuaciones administrativas mencionadas en el mismo, no le corresponden al actual Organismo de Tránsito Municipal de Mosquera.

En este orden de ideas, el organismo que debe respuesta sobre el trámite y actuación administrativa sancionatoria planteada por el accionante, no es la Secretaría de Movilidad de Mosquera, Cundinamarca, toda vez que, para la época de los hechos, año 2013, fecha de la imposición de la orden de comparendo 99999999000001356947, fue la Sede Operativa SIETT que funcionaba en Mosquera y que en la actualidad se trasladó a COTA, la responsable de definir la situación manifestada por el accionante, de modo tal, que los hechos y pretensiones no deben ser atendidos por la entidad representada.

De lo anteriormente expuesto, así como de los hechos y pretensiones plasmados en la tutela allegada, se evidencia claramente, que el Municipio de Mosquera no es el sujeto pasivo de la situación jurídico procesal que se plantea, por cuanto es pertinente aclarar que, para la época en la cual se impuso la orden de comparendo 99999999000001356947, el municipio de Mosquera no contaba con un organismo de tránsito habilitado, toda vez que a partir del mes de diciembre de 2019, la Secretaria de Movilidad inició la operatividad del Organismo de Tránsito Municipal, en Virtud de la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, mediante la Resolución No. 0000061 de 2019; por lo cual la carpeta vehicular no se encuentra en cabeza del organismo de tránsito municipal de Mosquera, Cundinamarca, y las gestiones relacionadas con el levantamiento de sanciones y/o la actualización de la información de la licencia de conducción del accionante, son actuaciones que no han surtido el debido trámite por parte del SIETT Cundinamarca (Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca), entidad contratada por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, siendo pertinente advertir que en el escrito de tutela y sus anexos, no obra prueba de que el accionante haya presentado solicitud alguna, ni ante el SIETT sede Cota, ni ante la Secretaría de Movilidad de Mosquera, Cundinamarca.

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA COTA

Por medio del Doctor **DAVID ALCIDES BAJONERO**, aclara que la Sede Operativa de Cota, es un ente de Orden Departamental que depende de la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, respecto a los hechos manifiesta, que mediante Resolución No 2418 de fecha 30 de julio de 2013, se procedió a cancelar la facultad de conducir al Accionante, toda vez que le registraba una suspensión de licencia ordenada por el Organismo de Transito de Bogotá, por la orden de comparendo No 1899406, lo que conllevo a la cancelación de la Facultad de conducir del Accionante.

Ahora bien, respecto de estudiar la posibilidad de levantar dicha cancelación, una vez verificado el Sistema de correspondencia “Gestión Documental Mercurio” de esta Sede Operativa de Cota de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca se evidencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

que en esta entidad no ha sido radicada petición por parte de la Accionante, tal y como aduce en el escrito de tutela, ni allega prueba alguna de haber radicado escrito petitorio.

Por tal Razón, no es cierto que se haya vulnerado el derecho fundamental, consagrado en el artículo 23 de la constitución política de la Accionante, como quiera se resolvió la solicitud del Accionante.

La presente acción constitucional tuvo origen a la petición que supuestamente hiciera **IVAN DAVID DIAZ RAMIREZ**, obsérvese que la petición no fue radicada en la Sede Operativa de Cota.

Así las cosas, concluye que no existe vulneración de los Derechos Fundamentales avocados por el Accionante.

SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA S.A.S,

Por medio de la Doctora RUDY LILIANA SANDOVAL en calidad de Gerente y representante legal manifiesta en cuanto a los hechos que una vez analizada la situación fáctica en el escrito de tutela allegado mediante correo electrónico a Servicios de Tránsito y Transporte de Mosquera S.A.S – TRANSITEMOS S.A.S el día 04 de abril de 2022 a las 06:16 pm, se evidencia claramente que el Municipio de Mosquera no es el sujeto pasivo de la situación jurídica procesal que se plantea, en razón a que los hechos y pretensiones van dirigidos a las Sedes Operativas SIETT de Cota, por cuanto el accionante en las pretensiones del escrito de tutela señala que desde el día 30 de julio de 2013 mediante resolución No. 2418 ordenó cancelar la licencia de conducción ante la sede operativa concesión SIETT Mosquera.

De igual forma señala que el día 30 de julio de 2013, ante la sede Operativa Mosquera de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca fue declarado contraventor de las normas de tránsito a raíz del comparendo No. 1356947.

Que el 30 de julio de 2013, mediante la Resolución No. 2418 se ordena la cancelación de la licencia de conducción con fundamento en el artículo Art. 26 de la ley 769 del 2002, por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.

Es necesario precisar que la Secretaria de Movilidad de Mosquera en virtud de la habilitación y clasificación otorgada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución 0000061 del 14 de enero de 2019, inicio operación el día 17 de diciembre de 2019, por lo que los trámites de tránsito realizados anteriores a la fecha en mención no son competencia de este Organismo, sino del SIETT, el organismo Concesionado por la Gobernación de Cundinamarca encargado de la gestión y trámites de tránsito a que haya lugar.

Se verificó en la base de datos del Registro Único Nacional de Transito – RUNT el estado de la licencia de conducción del accionante y se debe señalar que el accionante tiene como estado del Conductor: " Activo " y no Cancelado, registra exámenes médicos del Centro de Reconocimiento para Conductores IPS PROFESIONALES EN SALUD SAS, para realizar el trámite de refrendación de la licencia de conducción, trámite que puede adelantar en los organismos de tránsito de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en las Sedes Operativas de Cáqueza y la Calera tal como lo establece el RUNT, por la territorialidad del CRC donde se practicó los exámenes.

Bajo los anteriores argumentos quien debe dar explicaciones frente a los tramites referidos en la acción de tutela, no es la Secretaria de Movilidad de Mosquera ni TRANSITEMOS S.A.S, toda vez que, para la época de los hechos ninguna de las dos entidades mencionadas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

anteriormente había nacido a la vida jurídica; queda claro que la Resolución No. 2418 que ordena de cancelación de la licencia de conducción del accionante fue emitida en la Sede Operativa SIETT que funcionaba en Mosquera y que actualmente fue trasladada a Cota, en consecuencia los hechos descritos en la acción de tutela no han de ser dirigidos ni a la Secretaría de Movilidad de Mosquera ni a TRANSITEMOS S.A.S.

En consecuencia, se evidencia que el Municipio de Mosquera no es el sujeto pasivo de la situación jurídico procesal que se plantea, y es pertinente aclarar que para la época de la ocurrencia de los hechos el municipio de Mosquera no contaba con un organismo de tránsito habilitado, que la Secretaría de Movilidad inició la operatividad el Organismo de Tránsito Municipal solo a partir del mes de diciembre de 2019, en Virtud de la habilitación otorgada por el Ministerio de Tránsito y Transporte mediante la Resolución No. 0000061 de 2019; por lo cual dichas actuaciones se surtieron por parte del SIETT Cundinamarca, entidad contratada por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, quien prestaba los servicios relacionados con los trámites de tránsito en los municipios del Departamento que no contaban con organismo de tránsito como lo eran: Mosquera, Cota, Zipaquirá, La Calera, El Rosal, Chocontá, Sibaté, Cáqueza, Ricaurte y Villeta.

Bajo este entendido, las actuaciones administrativas no corresponden a Servicios de Tránsito y Transporte de Mosquera S.A.S – TRANSITEMOS S.A.S. debido a que es evidente que no hubo participación por parte de la misma.

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Por medio de la Doctora Constanza Bedoya García en calidad de Jefe de la Oficina de Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, manifiesta que la vinculada según lo dispuesto en el artículo 286 y s.s. del Decreto Ordenanza N. 437 del 25 de septiembre de 2020 “ por el cual se establece la estructura de la administración pública Departamental se define la organización interna y las funciones de las dependencias del sector central de la administración pública de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones” tiene como misión orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad y asegurar la organización y mantenimiento del orden en materia de tránsito y transporte esto con el fin de garantizar la preservación y mejoramiento de la seguridad y calidad de vida de la comunidad del Departamento.

En este sentido y conforme con lo establecido en el artículo 265 ibidem, las funciones que nos asisten son las liderar orientar la formulación de las políticas del sistema de transporte y movilidad del Departamento de Cundinamarca, integrar las políticas de seguridad vial en el Departamento, disminuir los siniestros viales, realizar el control efectivo y vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito, tramitar la expedición de licencias de tránsito, dirigir las acciones para la recuperación de cartera y ejecución de los procesos de cobro coactivo a ciudadanos por multas de tránsito, entre otras.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría de Transporte y Movilidad mediante decreto 514 de 2020 del 17 de noviembre de 2020, por el cual se dispone de las sedes operativas en funcionamiento y se crean otras, como áreas funcionales para la prestación de los servicios a cargo de la Secretaria de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO PRIMERO. SEDES OPERATIVAS. Disponer sedes operativas en funcionamiento como áreas funcionales, para la prestación de servicios a cargo de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, a fin de garantizar la continua e



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

ininterrumpida prestación del servicio público de tránsito y transporte dentro de su jurisdicción, las cuales estarán a cargo de la Gerencia de Coordinación de Sedes Operativas de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Que el Ministerio de Transporte, mediante Resolución 0000061 del 11/01/2019, realizo reconocimiento y clasificación de la Secretaría de Transito de Mosquera como Organismo de Transito de carácter Municipal clase A. Que para este caso es la entidad accionada en escrito de tutela, siendo la Secretaria de Tránsito Municipal de Mosquera la competente para avocar conocimiento y a quien se remitirá el expediente de manera pronta y dentro del término legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que esta Secretaría no ostenta en sus funciones una actividad como la reclamada por el extremo accionante, es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política, que al tenor de su literalidad establece: "Artículo 121, **Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la Constitución y la ley.**" (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Finalmente, solicita al juzgado respetuosamente de desvincule de la presente Acción de Tutela a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca de cualquier situación relacionada con los hechos y pretensiones formuladas por el accionante.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa, pues el señor, **Ivan David Díaz Ramírez**, instaura acción de tutela, tras considerar que han vulnerado su derecho fundamental de Petición, Trabajo e Igualdad.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración a los derechos fundamentales a Petición, Trabajo e Igualdad del señor **IVAN DAVID DÍAZ RAMÍREZ**, o si por el contrario la presente acción de tutela se torna improcedente, al no existir vulneración.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

DERECHO A LA IGUALDAD

Ahora, en Sentencia **SU354/17** sobre los instrumentos para preservar seguridad jurídica y derecho a la igualdad fijados por el ordenamiento y jurisprudencia constitucional señaló, “La uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite, entonces, que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales. Para ello, la jurisprudencia ha fijado diferentes instrumentos: (i) la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, “lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley”; (ii) la ley establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias “la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico”; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, “tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad”; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102)”.

El Despacho Judicial, No accederá a los pedimentos del accionante. Veamos.

El Derecho de Petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La Corte Constitucional y la procedencia de la acción de tutela contra particular y el derecho de petición estableció lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos petitionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”¹

Para el caso que nos ocupa, es menester reiterar que dentro de los hechos constitutivos de la acción de tutela no se encuentra derecho de petición alguno radicado ante la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA COTA**, quien informó que: *“mediante Resolución No 2418 de fecha 30 de julio de 2013, se procedió a cancelar la facultad de conducir al Accionante, toda vez que le registraba una suspensión de licencia ordenada por el Organismo de Transito de Bogotá, por la orden de comparendo No 1899406, lo que conllevó a la cancelación de la Facultad de conducir del Accionante.”*

Conforme lo manifiesta la entidad vinculada, el petitionario no ha radicado derecho de petición, conforme se verifica en el sistema de correspondencia *“Gestión Documental Mercurio”* Sede Operativa de Cota de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por lo tanto no existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD-Requisito de procedibilidad

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable

¹ Sentencia T-487/17



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

ACCION DE TUTELA-Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. **Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.**

Esta Corporación ha reiterado que **no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual**, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005 la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

PERJUICIO IRREMEDIABLE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Deben concurrir varios elementos que configuran su estructuración:

“(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”

En ese sentido el accionante tiene la carga de precisar los motivos fundados por los que se configura el perjuicio irremediable pues la sola aseveración de su ocurrencia probable resulta insuficiente como sustento de la procedencia de la acción.

Respecto al derecho al trabajo no se evidencia vulneración alguna, por lo que, en virtud del principio de subsidiariedad, la procedencia de la acción de tutela está supeditada a la inexistencia o la ineficacia de otro medio de defensa judicial, a través del cual pueda ser restablecido o preservado el derecho atacado, situación que no debe ser determinada por el juez en el caso concreto, frente a los hechos y el material probatorio correspondiente.²

Ante la existencia de otro medio para la protección de los derechos o ante la falta injustificada del ejercicio de los recursos legales la acción de tutela deviene en improcedente³, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable, lo cual no se demostró.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, “en principio la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo.”⁴

Para el caso examinado, se infiere que lo que busca el accionante es el restablecimiento de la licencia de conducción, , la cual fue cancelada “mediante Resolución No 2418 de fecha 30 de julio de 2013,”.

En el caso concreto y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se puede evidenciar que el tutelante no ha acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo que tiene al alcance para lograr la pretensión solicitada.

Así pues, no corresponde al Juez de Tutela, determinar si corresponde o no resolver la solicitud de revocar la cancelación de la licencia de conducción.

² Sentencia T-774 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Decreto 2591 de 1991, Artículo 6.

⁴ Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Por otro lado, no existe en el expediente, prueba alguna que acredite la existencia de un perjuicio irremediable que sustente transitoriamente el amparo constitucional, y en su escrito no lo alega, en este sentido tiene la carga de precisar y probar los motivos fundados por los que se configura, pues la sola aseveración de su ocurrencia probable resulta insuficiente como sustento de la procedencia de la acción.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **IVAN DAVID DÍAZ RAMÍREZ** contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA**

SEGUNDO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, Y SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA SIETT COTA** por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a las accionada y vinculadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9e5a1b41ec93e14d31ae2a72824d21158eee0355f1401e6a0f7cd761e1f608**

Documento generado en 21/04/2022 11:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>